

**IMPACTO SOCIO JURÍDICO DE LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO, COMO
ACCIÓN AFIRMATIVA DIRIGIDA A LOGRAR LA EQUIDAD DE GÉNERO**

Gloria Patricia Dorado Muñoz

Carlos Eduardo Correa Soto

Universidad Central del Valle del Cauca UCEVA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas

Programa de Derecho

2022

Tabla de contenido

	Pág.
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
JUSTIFICACIÓN.....	10
ANTECEDENTES.....	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
Preguntas derivadas	14
OBJETIVOS.....	15
General.....	15
Específicos.....	15
MARCO DE REFERENCIA	16
Capítulo I Contexto internacional del feminicidio	16
Convención Belém do Pará.....	16
Convenio del consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica – Convenio de Estambul	17
Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer	17

Caso González y Otras (“campo algodonero”) vs. México	18
Caso Castro Castro vs Perú.....	19
Capítulo II Contexto sociopolítico del feminicidio en Colombia.....	20
Capítulo III Parámetros constitucionales.....	25
Capítulo IV Tipificación del feminicidio vs disminución en la Violencia de genero	27
ASPECTOS METODOLÓGICOS	31
Metodología.....	31
Tipo de investigación.....	31
Universo.....	32
Fuentes y herramientas	32
Herramientas.....	32
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	33
1. Contexto socio político y jurídico del feminicidio en Colombia.....	33
2. Parámetros constitucionales	36
3. Eficacia de la tipificación del feminicidio en lo atinente a la violencia de género.	39
ANÁLISIS DE RESULTADOS	44
CONCLUSIONES	45
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	47

Lista de Graficas

	Pág.
Gráfica 1. <i>Edad de las mujeres víctimas de feminicidio</i>	28
Gráfica 2. <i>Sujeto feminicida</i>	29
Gráfica 3. <i>Relación salarial hombre vs mujeres</i>	35
Gráfica 4. <i>Lugar donde se encuentra el cadáver</i>	39
Gráfica 5. <i>Feminicidios por departamentos</i>	41
Gráfica 6. <i>Histórico Feminicidios</i>	42

Lista de Imágenes

	Pág.
Imagen 1. <i>Contextos de violación de derechos</i>	17

RESUMEN

Este artículo tiene como propósito tratar uno de los grandes retos de la sociedad colombiana, el cual reside en una de las formas de violencia más atroz en contra de la mujer, denominado feminicidio. Partiendo del contexto en cual se tipifica en el ordenamiento jurídico colombiano, además de revisar el impacto generado en la lucha por eliminar este accionar violento. En consonancia se sugiere como teoría omnímoda de solución la creación de una política pública con enfoque en derechos humanos capaz de actualizar rutas de acceso a la justicia y juridificar las necesidades de la mujer.

Palabras claves

Feminicidio, patriarcado, violencia de género, feminismo, cuerpo sexualizado

ABSTRACT

The purpose of this article is to address one of the great challenges of Colombian society, which lies in one of the most atrocious forms of violence against women, called femicide. Starting from the context in which it is typified in the Colombian legal system, in addition to reviewing the impact generated in the struggle to eliminate this violent act. Accordingly, the creation of a public policy with a focus on human rights capable of updating routes of access to justice and juridifying the needs of women is suggested as an all-encompassing theory of solution.

Keywords:

Femicide, patriarchy, gender-based violence, feminism, sexualized bodie

INTRODUCCIÓN

En teoría las divergencias entre los sexos no implican disparidad legal. No obstante, los esquemas inconscientes de percepción surgidos a partir de visiones monolíticas y convencionales, donde se establecen las experiencias masculinas como la base de conceptualización de lo humano, generan un proceso de sexualización de los cuerpos, en el cual se crea una ideología jerárquica, de subalternización femenina, donde los sujetos titulares de derechos son exclusivamente los humanos que se adaptan a la regla de reconocimiento basada en este monocultivo de género.

Así pues, para auscultar las raíces problemáticas que dan lugar a este proceso de subalternización, debe tenerse cuidado en recurrir a preconceptos surgidos de la dominación masculina. Para tales efectos, se debe realizar un “análisis etnográfico de los parámetros objetivos y de las características cognitivas de una sociedad concreta” (Bordieu, 1998). En tal sentido, se toma la sociedad colombiana como la base de un ejercicio socio analítico de las expresiones androcéntricas generadoras de contextos deficitarios de derechos.

JUSTIFICACIÓN

La importancia de esta investigación radica en su preocupación por auscultar las raíces problemáticas que dan lugar a la sexualización de los cuerpos femeninos y la posterior cosificación, a través de la cual se atribuyen rasgos comportamentales a partir de funciones sexuales. Ideología que da a subcategorías humanas, donde el falocentrismo se erige como axioma sociopolítico que sugiere al hombre como ser supremo.

Por tal razón se busca generar una teoría innovadora que contenga la multiplicidad de pensamientos, originada en la diversidad que suponen los sujetos subalternizados y sexualizados. En contra posición a la hegemonización político cultural que según Achille Mbembe tiene como objetivo el control y la gestión de la población en cuanto nuevo recurso.

En tal sentido, se estudia el feminicidio no como un tipo penal que castiga el modo más aberrante de violencia contra la mujer, sino como una acción afirmativa destinada a vindicar los derechos desde la visión de la víctima. Por lo que se realiza un análisis del tipo penal a la luz del principio de proporcionalidad, con el fin de evaluar la equivalencia del consecuente con la gravedad de la acción punitiva, en consonancia con la sensación de justicia y sus efectos en la materialización de la equidad de género.

ANTECEDENTES

El ejercicio investigativo permitió rastrear el feminicidio hasta el año 1974, fecha en la cual es introducido por Diana Russell, en el marco del Tribunal Internacional de Crímenes con las mujeres, mismo que tuvo lugar en Bruselas, además de conjugar 2000 mujeres de diferentes nacionalidades (Argentina, 2012).

No obstante, fue solo hasta 1990 donde Russell y Caputi presentan la primera conceptualización formal de feminicidio, señalándolo como: “El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres” (Ibidem, 2012).

Seguidamente, aparecen una serie de tendencias conceptuales que encuadran los tipos penales en un género específico.

La primera de estas tendencias en América Latina tuvo lugar en Costa Rica donde se tipifica como la muerte violenta, en la cual el sujeto activo tiene vínculos sentimentales recientes o pasados con la víctima (Munévar, 2012), del mismo modo, Guatemala las caracteriza desde relaciones desiguales surgidas en situaciones de convivencia. Finalmente, México suscribe el concepto en términos de impunidad en espacios de sociedad y estatalidad.

La segunda tendencia según la doctora Dora Inés Munévar se decanta por calificarlo como un agravante del tipo penal de homicidio calificado; o en su defecto agregar elementos al delito de parricidio, con el fin de ampliar su espectro de modo que incorpore nuevos sujetos activos como: excónyuges y exconvivientes (Munévar, 2012). Tendencia que fue adoptada por Chile y Colombia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El universo de los derechos humanos atraviesa un momento de profunda perturbación, originado en visiones monolíticas y convencionales que endosan una dirección omnímoda a la historia. Estas perspectivas encuentran su convergencia en la linealidad temporal, impuesta por las potencias del sistema mundial. Luego, monopolizan los conocimientos, instituciones y direccionan las formas de interacción social (Santos, 2019).

Esta perspectiva erige lo humano a partir de las masculinidades, las cuales se presentan como la categoría estándar y eje de la modernidad. Lo que per se declara atrasadas las experiencias femeninas. Situación que relega la mujer a la esfera privada, a partir de un discurso planteado como una verdad natural e inalterable; donde sus principales funciones son la reproducción y el cuidado familiar.

En tal sentido, Pierre Bourdieu señala que la aprensión de la realidad se encuentra transversalizada por la naturaleza de los cuerpos. Donde la masculinidad es un prisma asociado a presuposiciones falonarcisistas como la fuerza y la capacidad mental, en tanto, la feminidad es relacionada con la fragilidad física y emocional. Por tal razón, la masculinidad y feminidad se caracterizan como constructos sociales donde se demarcan las metas, participación, comportamiento y habilidades de los sujetos (Bourdieu, 2000). Presupuestos naturalizados en la vida social.

A estas características sociales se suma la aparición de las armas. Las cuales según Bourdieu constituyen la medula de la dominación masculina, siendo que su posesión – netamente falocéntrica - supone relaciones de poder subordinantes y de opresión psicológica. Estos

procesos de objetivación sexual generan relaciones desprovistas de derechos, donde se define el componente humano desde las funciones sexuales. Relegando la mujer a una segunda categoría humana.

Estos despliegues de poder en contextos corporales y sexuales realizados a lo largo de la historia se han exacerbado con el tiempo, transitando a formas violentas de carácter físico. Dentro de las cuales se destaca el feminicidio, entendido como un asesinato perpetrado por razones de género, el cual además representa escalamiento más atroz de la violencia patriarcal dirigida a la mujer.

En el ámbito colombiano donde pese a las movilizaciones feministas que a partir de luchas contra mayoritarias institucionalizan sus problemas históricos, con el fin de originar lecturas ventajosas del Estado que materialicen sus intereses. Avance alcanzado con la ley 1257, la cual proscribire todas las formas violentas contra la mujer (física, psicológica, económica y política). Sin embargo, la intensidad del problema no ha disminuido, según lo señala el observatorio de violencia contra la mujer de medicina legal el cual reportó en el año 2021, 17.361 mujeres víctimas de violencia sexual, 26.701 víctimas de violencia de pareja, 18.713 por violencia interpersonal, 9.478 para casos de violencia intrafamiliar y 84 casos de feminicidio entre el año 2020 y 2021 (legal, s.f.).

Corolario, estas contrariedades tienen especial vigencia en el panorama colombiano, en razón de su enraizamiento cultural, político y social lo que ha imposibilitado auscultar las raíces que dan lugar a relaciones discriminatorias.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es el impacto socio jurídico de la tipificación del feminicidio, como acción afirmativa dirigida a lograr la equidad de género?

Preguntas derivadas

- ¿Cuáles son los criterios aplicativos del delito de feminicidio?
- ¿Cuáles son las características de los procesos de subalternización a causa de género?

OBJETIVOS

General

Identificar el impacto socio jurídico de la tipificación del feminicidio, como acción afirmativa dirigida a lograr la equidad de género

Específicos

- Examinar el contexto sociopolítico y jurídico en el cual se tipifica el delito de feminicidio en Colombia.
- Establecer los parámetros constitucionales que caracterizan el feminicidio como una acción afirmativa en Colombia.
- Determinar la eficacia de la tipificación del feminicidio en lo atinente a la violencia de género.

MARCO DE REFERENCIA

Capítulo I

Contexto internacional del feminicidio

El panorama normativo internacional, funda las directrices básicas para la defensa de los derechos de la mujer, de esta manera se fijan finalidades comunes para el desarrollo de los ordenamientos jurídicos de cada país.

Convención Belém do Pará

Con su firma en 1994 se establecieron los parámetros de protección de la mujer en lo concerniente a prácticas de discriminación estructural. Para tales efectos definió tres formas violentas: violencia física, psicológica y sexual. A su vez, destaca los posibles ámbitos conflictuales, siendo estos: el ámbito familiar, doméstico o externo.

Seguidamente, asigna una serie de deberes estatales orientados al fortalecimiento institucional para prevención y protección de los derechos de este sector poblacional. Este panorama ubica a la mujer como un sujeto de especial protección, en tanto los Estados partes del convenio entienden estos conflictos como violaciones directas de los derechos humanos.

Imagen 1.

Contextos de violación de derechos



Nota: Elaboración propia

Convenio del consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica – Convenio de Estambul

La importancia de este instrumento internacional radica en la instauración de un marco operacional de previsión e incesante lucha en contra de todas las formas violentas dirigidas a la mujer. En esta medida, realiza una diferenciación de géneros que sobrepasa el ámbito biológico, y se ubica en las características de origen social, poniendo de presente los aspectos que generan asimetrías de oportunidad social. En consecuencia, sus principales esfuerzos se centran en prevenir, proteger y crear entornos equitativos.

Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Esta Convención impone obligaciones estatales, en lo atinente a la creación de políticas públicas y normas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación de la mujer. Del mismo modo, elimina los límites de la esfera pública y privada, en tanto las medidas tomadas deben ser transversales a ambos contextos.

Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio

Este tiene lugar en el año 2012, instaurando una serie de procedimientos y protocolos destinados a eliminar los impedimentos de acceso a la justicia. Suponiendo la integración de medios expeditos para el juzgamiento de victimarios y el resarcimiento de los daños que hubiese lugar.

Caso González y Otras (“campo algodnero”) vs. México

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el año 2009 para este caso, es de suma importancia, en tanto responsabiliza al Estado Mexicano de la desaparición y muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, las cuales fueron encontradas sin vida en un campo algodnero de ciudad Juárez. En este marco las investigaciones realizadas por la Comisión IDH mostraron especial ensañamiento en el trato de sus cuerpos, siendo que fueron violadas abusadas y posteriormente muertas en extrema crueldad. Por tal razón, la Corte en la sentencia es enfática en señalar los parámetros necesarios para la identificación de dicha conducta, de igual modo propone parámetros de prevención, investigación y enjuiciamiento.

Estos parámetros consisten en la identificación de las características patriarcales que exacerbaban la asimetría por razones de género (accesibilidad laboral, daño psicológico, remuneración). Estas medidas repercutieron en el marco legal mexicano trayendo consigo la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. A su vez, esta sentencia resulta ser el parámetro aplicativo para otros países y ayuda al desarrollo legal de cada país.

Caso Castro Castro vs Perú

Los hechos ocurridos en este caso se desarrollan en el marco del conflicto armado suscitado en Perú en el año de 1992. Para este periodo el Estado lleva a cabo un operativo al cual denominó “mudanza 1”, el cual tenía como principal pretensión trasladar un aproximado de 90 mujeres privadas de la libertad en el centro Miguel Castro Castro hacia centros penitenciarios femeninos. Para tales fines, la policía realizó el derribo de la pared externa del pabellón, utilizando como herramienta cargas explosivas y posteriormente realizaron disparos con armas de fuego. Generando la muerte de decenas de internas, un gran número de personas heridas y como si fuera poco un trato tortuoso a las sobrevivientes (Corte. IDH).

Bajo este contexto, la Corte señala que las mujeres judicializadas no deben ser víctimas de tratos discriminatorios, por el contrario se deben propiciar contextos exentos de violencia y explotación. A su vez, referencia señala la obligatoriedad de la supervisión femenina y los términos de especial cuidado que se deben tener en cuenta para aquellas que se encuentren en estado de embarazo, en tanto en su momento se les debe garantizar las condiciones necesarias para ejercer su papel como madres.

En igual sentido, la Corte esboza los elementos que consienten la caracterización de los asesinatos como surgidos por razones de género. Señalando el contexto (Ciudad Juárez) como un espacio violento y discriminatorio para la mujer. Esto con ocasión al reconocimiento estatal que señaló los crímenes como producto de la discriminación estructural en contra de la mujer.

Finalmente, la Corte culmina señalando la necesidad de focalizar los esfuerzos en acciones de carácter preventivo y no tanto en los elementos sancionatorios de la norma.

Entendiendo que el espíritu normativo es prevenir la comisión de conductas punibles generadoras de contextos deficitarios de derechos.

Capítulo II

Contexto sociopolítico del feminicidio en Colombia

Históricamente, las formas represivas de los derechos de la mujer han sido revalidadas por los sistemas jurídicos (Vásquez, 2009). Situación agudizada en el universo normativo de los países latinoamericanos, siendo que en materia civil y penal tiene una carga eurocéntrica bastante fuerte, heredada de los Estados conquistadores y transversalizada por una estructura de subordinación de las mujeres. En efecto, al realizar un análisis histórico de la evolución normativa, se advierte el Derecho como la ciencia a través de la cual se materializan las directrices políticas que direccionan y regulan relaciones de poder asimétricas de sujetos sexualmente diversos.

No obstante, las contestaciones estatales para esta situación problemática eran bastante precarias, en tanto se hacían categorizaciones de la mujer para la calificación del tipo, insertando excepciones irrisorias como: la inexistencia de violencia sexual dentro del matrimonio o en su defecto con una trabajadora sexual. Considerando que en medio del matrimonio la mujer debe cumplir con una carga prestacional en favor de su esposo. Mientras que en el segundo caso el razonamiento señalaba que mujeres que se desempeñaban en esta labor carecían de honorabilidad sexual, por tanto no era posible trasgredir un bien jurídico inexistente. En este sentido, en palabras de la magistrada Patricia Salazar Cuellar el Código Penal de 1890 vertía un manto de legalidad sobre las acciones feminicidas.

Una ejemplificación de lo señalado surge con la disposición realizada en este Código Penal en su artículo 591 numeral 9 donde señala el siguiente eximente de responsabilidad:

cometer el homicidio en la persona de su mujer legítima, o de una descendiente del homicida, que viva a su lado honradamente, a quien se sorprenda en acto carnal con un hombre que no sea su marido; o el que cometa con la persona del hombre que encuentre yaciendo con una de las referidas; y lo mismo se hará en el caso de que los sorprenda, no en acto carnal, pero sí en otro deshonesto, aproximado o preparatorio de aquel, de modo que no pueda dudar del trato ilícito que entre ellos existe (Vanegas, 2015).

Del mismo modo, en materia civil surgieron situaciones en las que, por ejemplo, se instituye al hombre como la autoridad marital, coligada al desconocimiento de la capacidad de la mujer para emitir decisiones trascendentales. Asimismo, podría mostrarse en normas penales. Donde el uxoricidio, surgía como un atenuante del homicidio, siempre y cuando el marido hubiese matado a la mujer por adúltera; dando cuenta que el tipo penal de adulterio sólo podía ser cometido por la mujer. También, podrían retomarse algunos eximentes de responsabilidad penal, en los cuales el violador que contraía matrimonio posteriormente con la víctima era exceptuado de toda culpa. Por otro lado, la exigencia de valores morales como la honestidad y buena fe en las víctimas de delitos sexuales para validar su condición.

Empero, la reforma constitucional de 1936 realizó el reconocimiento de algunas prerrogativas a la mujer, habilitándolas como sujetos elegibles para la ocupación del cargo de concejal municipal, además de habilitar a las mujeres pertenecientes a la ruralidad como maestras. Sin embargo, el contexto empieza aperturar su visión con la ley 51 de 1981, ya que

mediante esta se adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Seguidamente, se encuentra la ley 294 de 1996, mediante la cual se pretende proteger la mujer de manera indirecta, a partir de prever sanciones para las acciones violentas ocurridas en el contexto familiar, señalando en su artículo 22 una pena de hasta dos años para la persona que ocasione violencia física, psíquica o sexual (Vanegas, 2015).

En esta medida, la sentencia C-285 de 1997 la Corte Constitucional realiza una interpretación extensiva de la tipificación de la violencia intrafamiliar, estableciendo un contexto de singular protección a la familia. Enfatizando que la violencia sexual cometida con ocasión a un vínculo marital no es un atenuante punitivo, lo que supone un avance en materia de derechos, eliminando la “servidumbre” que recaía sobre la mujer

Ahora bien, la democratización del Derecho generó una ampliación en el espectro de los derechos de las mujeres, acarreado una desaparición progresiva de estas formas normativas. Esta ampliación resulta producto de luchas contra mayoritarias que abrieron espacios en el hacer jurídico a este sector poblacional, logrando los primeros atisbos de neutralidad en el derecho penal. No obstante, esta supresión normativa no resultó suficiente para zanjar la violencia contra la mujer, luego, no se consiguió generar sanciones efectivas ni la disminución sustancial del accionar violento.

Bajo este panorama examinar los procesos sociopolíticos y jurídicos relacionados con la tipificación del feminicidio en Colombia exige dar cuenta, de la conceptualización del fenómeno. Para ello, utilizando como base múltiples investigaciones se puede definir el feminicidio como el extremo continuum de terror donde se incluyen diversos abusos de carácter verbal y físico

(Vásquez, 2009). En el mismo sentido Diana Russell y Jill Radford lo definen como la acción mediante la cual un hombre quita la vida de una mujer por el hecho de serlo, señalando que el hecho dañino es generado en medio de relaciones intersubjetivas de carácter inequitativo, generadoras de violencia de género (MUJERES, 2008).

En virtud de este razonamiento, La tipificación del feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano nace de la intencionalidad política, por auscultar la esencia patriarcal sexista y misógina de este accionar criminal, además develar las características individuales que lo diferencian de categorías generales como el homicidio o asesinato (Vásquez, 2009, pág. 24).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 2015 emite un pronunciamiento de avanzada en el reconocimiento y protección de los derechos de la mujer. En tanto, el alto tribunal realiza un abordaje histórico del trato violento al que se ha sometido a este sector poblacional. Además, enfatiza cómo las decisiones judiciales exacerban la problemática de género, a partir de procesos de revictimización tendientes a justificar los comportamientos del victimario (celotipia, crimen pasional).

Lo anteriormente expuesto sirvió para establecer que el homicidio de una mujer no puede ser justificado en atenuantes como la “ira e intenso dolor” o “el crimen pasional”. Sin embargo, el feminicidio es introducido al código penal colombiano bajo la modalidad de agravante de la conducta tipificada como homicidio, la cual se consagra en el artículo 103. Puntualmente, El artículo 26 de la ley 1257 de 2008 referencia el feminicidio como un agravante del tipo penal de homicidio, señalando: “Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer” (ley 1257/08).

Pese al error en el abordaje de la conducta realizado por esta ley es menester señalar que significó un avance en lo atiente a la sensibilización y aporta la génesis en la sanción de la conducta discriminatoria, siendo que define la violencia contra la mujer en su artículo segundo señalándola como:

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (ley 1257/08).

Esto devela la posición estatal frente a un escenario de déficit de derechos, sujeto a imaginarios de discriminación.

En sintonía con la complejidad del problema y como respuesta al atroz caso de violación y posterior muerte de Rosa Elvira Cely perpetrado por Javier Velasco, se erige la ley 1761 de 2015; señalando en su artículo 104ª que;

Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses (ley 1761 de 2015)

Mediante la cual se deroga el feminicidio como agravante y evoluciona en un delito de carácter autónomo, destinado a brindar garantías investigativas y sancionatorias, así como su espíritu normativo central, ubicado en la prevención y erradicación de las situaciones que originan el problema. (Sentencia C- 539/16).

Este surgimiento normativo supuso la adopción efectiva de los parámetros internacionales contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también denominada Convención Belén do Pará, relevante a la hora de entender las situaciones que le preexisten al feminicidio, como lo son, los estereotipos fundados en construcciones culturales androcéntricas que permean incluso las decisiones judiciales.

En consonancia, con los principios constitucionales se adoptan protocolos investigativos internacionales que permitan estandarizar el ejercicio de justicia.

Capítulo III

Parámetros constitucionales

En este acápite se explica el panorama constitucional de la violencia contra la mujer, para lo que se tomarán los derechos en “sentido lato” (Alexy, 2000), teniendo presente que según Alexy los derechos humanos poseen cinco peculiaridades esenciales que los diferencian de otros derechos: la fundamentalidad, la abstracción, la validez moral, la prioridad y su universalidad.

La fundamentalidad se enfoca en la esencialidad de su satisfacción para el desarrollo de proyectos de vida dignos (Alexy, 2000). La abstracción como segunda característica hace énfasis en su generalidad con relación a la alteridad del destinatario.

Por su parte, la validez moral destaca la aceptación generalizada de la norma fundamental (Atienza, 2003). Seguidamente, la prioridad hace gala de la exigibilidad en contextos de vulneración.

Finalmente, la universalidad es tratada a partir de la titularidad, siendo que hacen parte de la esencia humana, por lo que se erigen como garantías mínimas del ser humano (Dworkin, 1989).

A partir de esta perspectiva, en la materialización de una acción afirmativa, la Corte Constitucional en sentencia C 667 del 2006 señala que:

La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada (sentencia C 667 del 2006).

Este accionar estatal como medida de discriminación positiva por las mujeres no aparece una contraposición con el artículo 13 de la Constitución Política, más bien supone la creación de los parámetros necesarios que materializan la igualdad de oportunidades. Sin embargo, Este cambio en el paradigma no surge a partir de la iniciativa estatal, es más bien producto del feminismo, como modelo de interpretación social en función de las desigualdades de género que aquejan a muchas sociedades, teniendo como pretensión reivindicar el rol de las mujeres dentro de una sociedad profundamente desigual e inequitativa.

Corolario, Catherine Mackinnon, quien es una gran representante del feminismo radical, sugiere cambios estructurales, consistentes en ajustar la teoría de la justicia propuesta por Rawls, dado que, dicha teoría parte de un error en la distribución del poder con base al género, al otorgar al género masculino cierto nivel de predominancia (Blanco, pág. 16).

Esta recodificación integral es decididamente necesaria, puesto que como señala Ferrajoli supone las garantías básicas de la libertad personal (Ferrajoli, 2016).

Esta recodificación integral es decididamente necesaria, puesto que como señala Ferrajoli supone las garantías básicas de la libertad personal (Ferrajoli, 2016). Finalmente, exigir restructuración del ordenamiento jurídico a partir de la perspectiva de género y enfoque diferencial como bases ineludibles en el actuar estatal, buscan asegurar contextos de igualdad real. Permitiendo a las mujeres un ejercicio autónomo en ámbitos físicos, sociales, legales y económicos, lejos del ejercicio de inclusión desigual actual. A su vez, se genere un imperativo ético, moral y social en el que no se requieran acciones afirmativas para garantizar la participación política de la mujer en el quehacer político (Galvis, 2020).

Capítulo IV

Tipificación del feminicidio vs disminución en la Violencia de genero

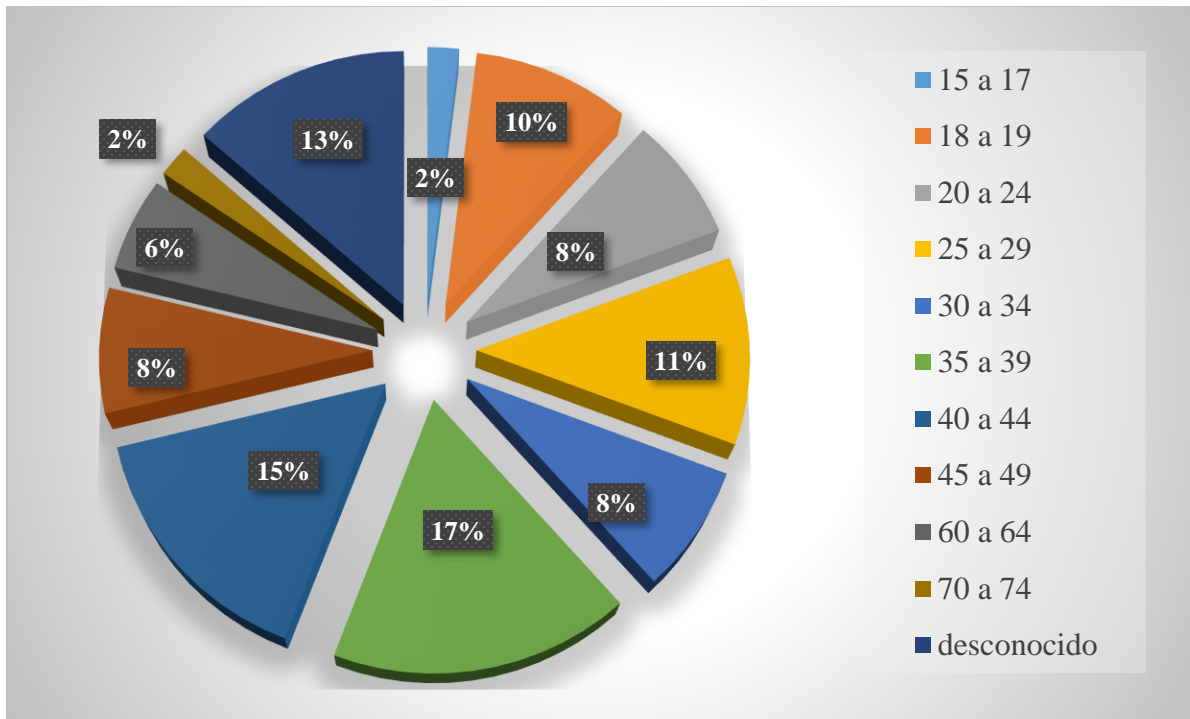
Contrario a lo esperado con la tipificación del feminicidio se siguen presentando un gran número de casos violentos. En este sentido, la corporación Sisma mujer en su estudio entre el silencio y la invisibilidad muestra que entre enero y agosto del año 2021, la DIJIN reportó la ocurrencia de 13 feminicidios en contra de niñas y adolescentes. Dentro de los cuales al menos cuatro de ellos fueron cometidos en contra de niñas entre 4 y 11 años. Según esta corporación, en lo corrido del 2018 al 2021 se registraron 71 feminicidios en contra de menores de edad.

En esta medida, Juliana Monárrez propone una clasificación del tipo penal de feminicidio, haciendo especial énfasis en el feminicidio infantil. Siendo que, según la autora esta tipología de feminicidio además de estar transversalizada por el sistema patriarcal, suscribe a sus perpetuadores en los círculos más cercanos de la víctima, donde las diferencias etarias y de genero suponen mayor vulnerabilidad (mujer, 2021).

En este sentido, este último nivel de un continuum de violencia es clasificado por el observatorio de feminicidios en Colombia por sectores etarios.

Gráfica 1.

Edad de las mujeres víctimas de feminicidio

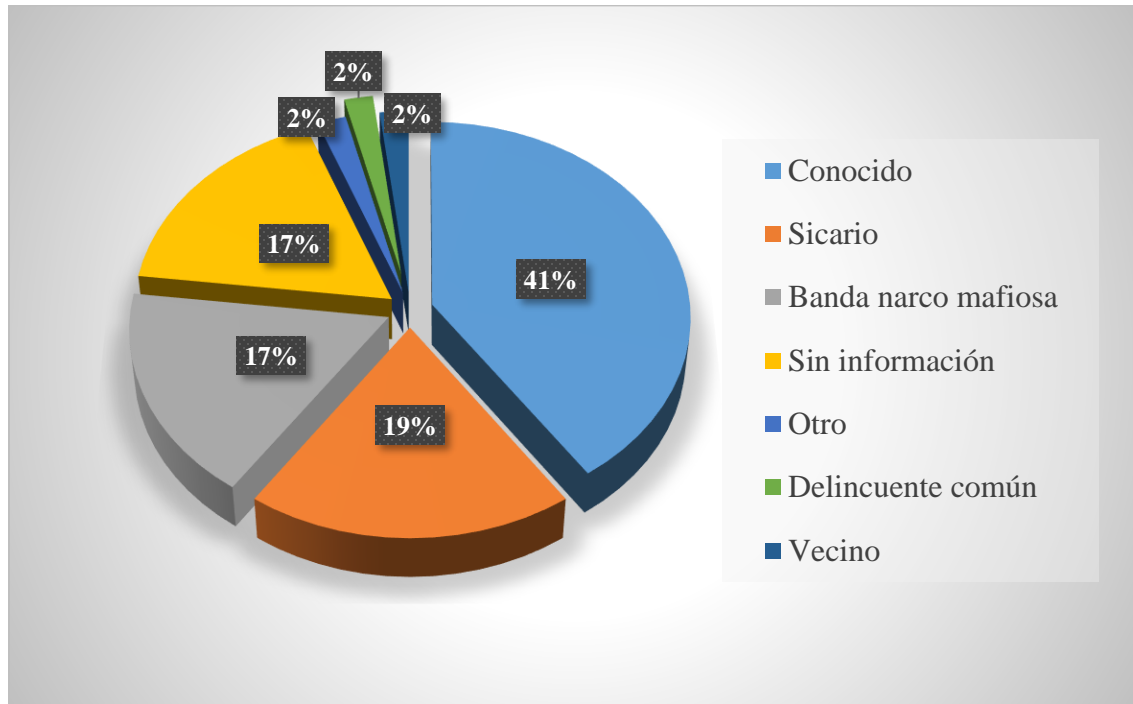


Nota: observatorio de feminicidios Colombia (Colombia, 2021).

Este informe ubica a las mujeres entre 35 y 39 años de edad en la cúspide de la afectación con 19% seguido por las mujeres entre 40 y 44 años. Situación que concita a pensar si la sola tipificación de una conducta tiene el impacto necesario para la protección de estos sujetos que deberían estar en el centro de la sociedad. Llegando a la rápida conclusión de que no lo es, siendo que este tipo de configuración violenta ubica al hombre como el sujeto activo de la acción que materializa su demostración de poder.

Gráfica 2.

Sujeto feminicida



Nota: observatorio de feminicidios Colombia (Colombia, 2021).

La cercanía del sujeto activo aunado a la violencia desplegada sobre sus cuerpos genera un manto de incertidumbre en el que las mujeres no cuentan con un lugar de seguridad. En igual sentido, al evaluar las condiciones preexistentes a la comisión del delito debe indagarse por las mujeres víctimas de otras formas violentas que no han terminado en su deceso.

Situación registrada por el observatorio de feminicidios en Colombia donde se señala que tan solo en el mes de noviembre del año 2021 se presentaron feminicidios bajo la gradualidad de tentativa en el 28% del territorio colombiano (Colombia, 2021). Esto sin contar los casos que no son denunciados lo cuales comportaría según lo señala la ruta pacífica de la mujer más del 50% (Mujer, 2019).

En virtud de este razonamiento, es pertinente preguntarse por las garantías que deberían anteceder a la tipificación penal. Siendo las garantías una obligación que implica la movilización estatal a partir de sus estructuras para que jurídicamente se cuente con la capacidad e asegurar el libre pleno ejercicio de derechos.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

Metodología

La monografía feminicidio: aporía de derecho fundamental y procesos de criminalización y sexualización de los cuerpos en Colombia, es de tipo cualitativo en tanto reseña fenómenos, situaciones, contextos y eventos en lo atinente al feminicidio, a fin, de especificar las propiedades y características de los procesos de subalternización que originan el tipo penal. Para auscultar estas variables se realiza el estudio de sentencias, libros, artículos, entre otros.

Esta forma metodológica es seleccionada, a fin de comprender los aspectos sociales, políticos y jurídicos que generan procesos de sexualización de los cuerpos. En tal sentido, el abordaje se realiza, a partir de una técnica hemerográfica, consistente en definir los aspectos más importantes encontrados (Henríquez, 2020). Además de establecer la investigación en una perspectiva poco explorada.

Tipo de investigación

La investigación feminicidio: aporía de derecho fundamental y procesos de criminalización y sexualización de los cuerpos en Colombia se enmarca en el ámbito cualitativo descriptivo, inminente exploratoria en lo que refiere a la definición de una subregla constitucional de aplicabilidad del tipo penal.

Universo

El universo investigativo en el que se enmarca la presente investigación es la línea constitucional y penal, siendo de vital importancia estudiar los derechos fundamentales trasgredidos en la comisión del acto punible; sin olvidar el consecuente jurídico que busca prevenir y castigar la acción.

Fuentes y herramientas

- Fuentes primarias: Informes, datos institucionales, sentencias
- Fuentes secundarias: Tesis, monografías, artículos científicos y texto

Herramientas

Observación – Esta con características semi estructurada a partir de la exploración y análisis ambiental para de este modo entender los parámetros de socialización y las situaciones conflictuales que se presentan.

Revisión documental: Partiendo de la revisión de literatura asociada se pretende dar cuenta del estado actual de la situación conflictual además de enriquecer el valor teórico de la investigación. En tal sentido se empleó la técnica hemerográfica para clasificar la información en orden de importancia.

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Este acápite dará cuenta de las deducciones obtenidas con ocasión al desarrollo de los objetivos. Dicho esto el contexto en el que se presenta el feminicidio tiene múltiples variaciones, dentro de las cuales se destaca la esfera pública, siendo un lugar de exposición de constante peligrosidad de muerte. Lo que sugiere la institución de una política patriarcal de muerte donde la principal tarea estatal consiste en dejar vivir y permitir morir (MBEMBE, 2011).

1. Contexto socio político y jurídico del feminicidio en Colombia

El ordenamiento jurídico colombiano ha realizado un gran avance en la integración de disposiciones normativas tendientes a eliminar la discriminación estructural en contra de la mujer. Situación que agrega notoriedad a las situaciones conflictuales en su contra. Pero, dando singular importancia a las de carácter físico, en el entendido que comportan la situación más álgida de trasgresión.

En consecuencia de la exacerbación de los ataques en contra de la mujer, se presenta la necesidad de institucionalizar esta problemática social, donde se prevea la situación en la que la mujer es asesinada por el simple hecho de serlo. Razonamiento que deriva en el surgimiento del feminicidio como tipo penal surge con la ley 1257 de 2008, sin embargo, la inexistencia de criterios aplicativos hizo que la primera sentencia fuese proferida en el año 2015 por la Corte Suprema de Justicia. La sentencia en mención versa sobre los sucesos ocurridos el 17 de noviembre de 2012, donde el compañero sentimental arrebató la vida de la víctima en un cuarto de hotel de la ciudad de Medellín, al propinar una serie de heridas con arma corto punzante. Para

de manera posterior emprender la huida. De allí que tiempo después el cuerpo fuese encontrado por los empleados del hotel.

El día 20 de noviembre, el victimario de manera voluntaria comparece a la URI para confesar el acto homicida en contra de su compañera sentimental. Razón por la cual es procesado y condenado en primera instancia bajo la tipificación de homicidio, con los agravantes contenidos en los numerales 1 y 11 del artículo 104.

Sin embargo el abogado defensor decide apelar la sentencia señalando que la situación punitiva debe ser enmarcada en los delitos de denominación pasional, por lo cual según su razonamiento la pena no debió ser agravada sino atenuada. Estos argumentos fueron aceptados en la segunda instancia. Empero, la Fiscalía solicita la casación de la sentencia aduciendo el desconocimiento del fuero de género contenido en la constitución política de Colombia (art 13. igualdad, art 42 familias como núcleo fundamental, art 43 igualdades de derechos para hombre y mujeres, art 93 bloque de constitucionalidad y art 94 interpretación positivas de los derechos). Además del fundamento internacional y legal mencionado en acápite anteriores.

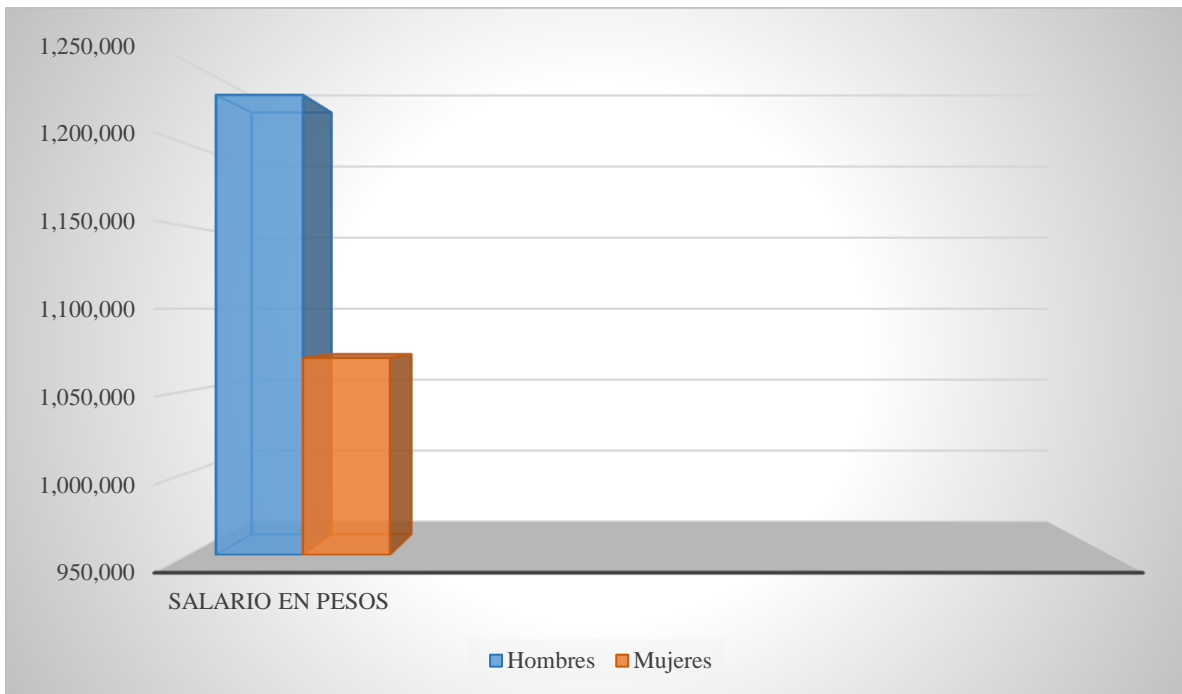
En este sentido, La Corte acepta el caso para ser estudiado en casación. De este modo, para el 4 de marzo del año 2015 en ponencia realizada por la Magistrada doctora Patricia Cuellar emite sentencia casando los argumentos propuestos, para lo cual toma como referencia el caso González y otras vs México, señalando que el homicidio de una mujer por razones de género tiene lugar cuando el acto violento que la produce se encuentra transversalizado por la subordinación y discriminación. Situación resultante en un contexto de inminente vulneración. Luego, la materialización contextual obedece a un machismo consecutivo en el cual se cosifica a la mujer a partir de la instrumentalización de su cuerpo.

Estos elementos explicativos sirven para inferir que no toda acción en la que se asesine a una mujer debe ser tipificada como feminicidio, en tanto como se señaló la conducta debe ser transversalizada por la discriminación y la dominación

Estos postulados denotan un gran avance en materia normativa en el contexto colombiano. Sin embargo, se debe destacar que la violencia de género es una problemática de gran espectro la cual es un reflejo de las desigualdades en espacios de relación intersubjetiva. Razón por la cual, conjurar la conflictividad requiere disposiciones preventivas y políticas de inclusión igualitaria a la construcción social.

Gráfica 3.

Relación salarial hombre vs mujeres



Nota: Dane <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/nov-2020-brecha-salarial-de-genero-colombia.pdf>

La grafica anterior muestra uno de los contextos de desigualdad de género en el aspecto económico, donde las mujeres por cada 100 pesos recibidos por los hombre reciben 87; estos aspectos socio económicos ayudan a exacerbar los contextos de discriminación. Por tal razón el abordaje en materia legal no debe solo proscribir conductas sino incentivar contextos de prevención e integración material.

2. Parámetros constitucionales

El panorama constitucional referente a esta problemática ha sido bastante alentador, mediante la ubicación de la mujer como sujeto de especial protección constitucional, lo que a su vez repercute en la recodificación del catálogo de derechos de este sector poblacional.

En este sentido, esta acción afirmativa surge como un principio de efectivización del derecho a la igualdad, dado que el reconocimiento de las diferencias apertura el camino hacia la creación de contextos igualitarios y participación de construcción política como sujeto activo.

Sin embargo, lograr este panorama amerito un desarrollo jurisprudencial arduo; donde se dieran las luces necesarias para la amplitud interpretativa del compendio de normas bajo el cual se erige la protección de la mujer. En este sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-297 del año 2016 señaló los criterios interpretativos internacionales referentes a la discriminación de la mujer, advirtiendo lo siguiente:

En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia tiene dos fuentes. De un lado, surge de la lectura sistemática de las disposiciones neutras que proscriben la violencia y reconocen los deberes de protección a la vida, la seguridad personal, la integridad, la honra, la salud

y la dignidad de las personas, entre otros, con aquellas normas que establecen: (i) el derecho a la igualdad en el reconocimiento y protección de esos derechos; y (ii) la prohibición de discriminación por razón del sexo, pues imponen un deber de protección especial por razón al género. De otro lado, surge de las disposiciones que explícitamente consagran protecciones y deberes alrededor de la erradicación de la discriminación contra de la mujer y de la prevención, investigación y sanción de la violencia contra ésta (C-297, 2016).

A partir de estos deberes de protección estatal surge el feminicidio como una respuesta a condiciones sociales de evidente trasgresión hacia un sector poblacional víctima de una cultura sexualizada. Luego, la Corte señala que:

La finalidad de la tipificación del feminicidio como delito responde a la protección, mediante el derecho penal, de diversos bienes jurídicos más allá de la vida de la mujer. Esto constituye una respuesta a condiciones de discriminación estructurales que hacen de su homicidio una consecuencia de patrones de desigualdad imbuidos en la sociedad. Dichos patrones se manifiestan en diversas formas de violencia, que pueden tener un carácter sistemático o no. Esta violencia se evidencia tanto en elementos de periodicidad como en tratos que suponen una visión de roles de género estereotipados o arraigados en la cultura que posicionan a la mujer como un objeto o una propiedad desechable con ciertas funciones que se ven inferiores a las del hombre. La realidad indica que las condiciones de discriminación que sufren las mujeres no siempre son abiertas, explícitas, y directas, no porque no estén presentes, sino porque hacen parte de dinámicas culturales que se han normalizado. Así, su identificación no es evidente, pues permea todos los niveles sociales,

incluso los de la administración de la justicia. Un factor que devela esta realidad corresponde a los altos niveles de impunidad de la violencia contra las mujeres en todas sus formas, que comienza por la incapacidad del Estado de reconocerla y la falta de herramientas para investigarla y reaccionar de forma acorde para garantizar los derechos de las mujeres.

Del mismo modo, la sentencia C-539 de 2016 es una herramienta de suma importancia al señalar que el artículo 104A contiene un elemento subjetivo del tipo penal, los cuales en términos generales son usados por el legislador para la creación de un tipo penal o en su defecto un agravante.

Para el caso del feminicidio se utiliza para señalar la motivación que debe tener el sujeto activo de la acción a la hora de arrebatar la vida de una mujer. Desde esta perspectiva, el feminicidio se diferencia del homicidio de una mujer, en que el feminicidio supone no solo la muerte de la mujer, sino también la lesión de la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad de las víctimas, en clave de una dominación machista continuada. De allí la connotación diferencial que intenta desestimular la muertes basadas en la discriminación de la mujer.

Seguidamente, la Corte Constitucional se pronuncia en la sentencia T 316 del año 2020, donde caracteriza una de las condiciones preexistentes al feminicidio, al referir la violencia psicológica, la cual según palabra de la Corte se caracteriza por:

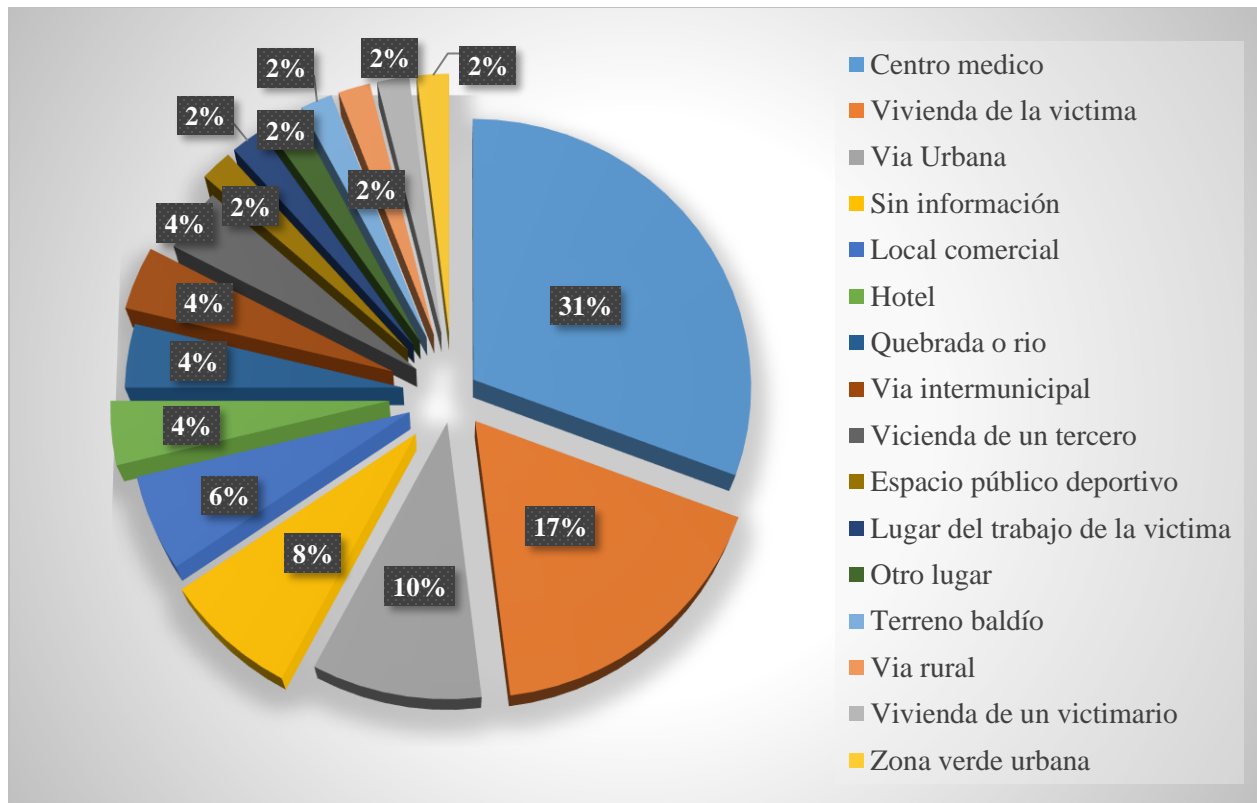
(i) se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta, (ii) se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión

y desarrollo personal, (iii) los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”, (iv) los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, (v) la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima (T-316, 2020).

3. Eficacia de la tipificación del feminicidio en lo atinente a la violencia de género.

Gráfica 4.

Lugar donde se encuentra el cadáver

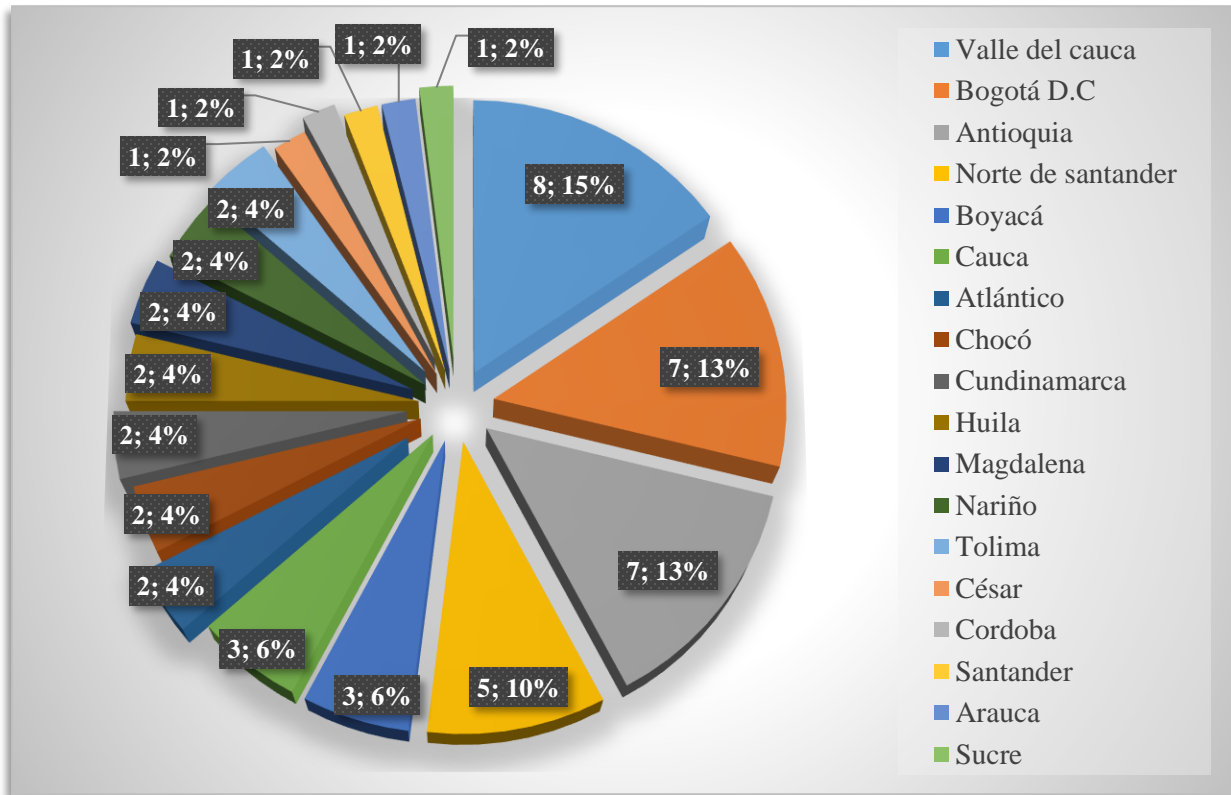


Nota: observatorio de feminicidios Colombia (Colombia, 2021).

Es importante indicar que la ruta de alerta de violencia de género, entendida como el cúmulo de acciones inter estatales direccionadas a la solución del problema y la restitución de derechos debe ser el resultado de un profundo ejercicio de caracterización e individualización etnográfica que dé cuenta de las realidades territoriales al que se ven enfrentadas las mujeres y las alteridades suscitadas en cada construcción cultural.

Gráfica 5.

Feminicidios por departamentos



Nota: observatorio de feminicidios Colombia (Colombia, 2021).

En este sentido, lo que nos debe interpelar es conocer en qué medida las solas construcciones normativas de características centralistas y hegemónicas constituyen un instrumento capaz de representar las alteridades de los sujetos subalternizados, sexualizados y racializados y lograr un correcto y efectivo ejercicio de derechos por parte de la mujer.

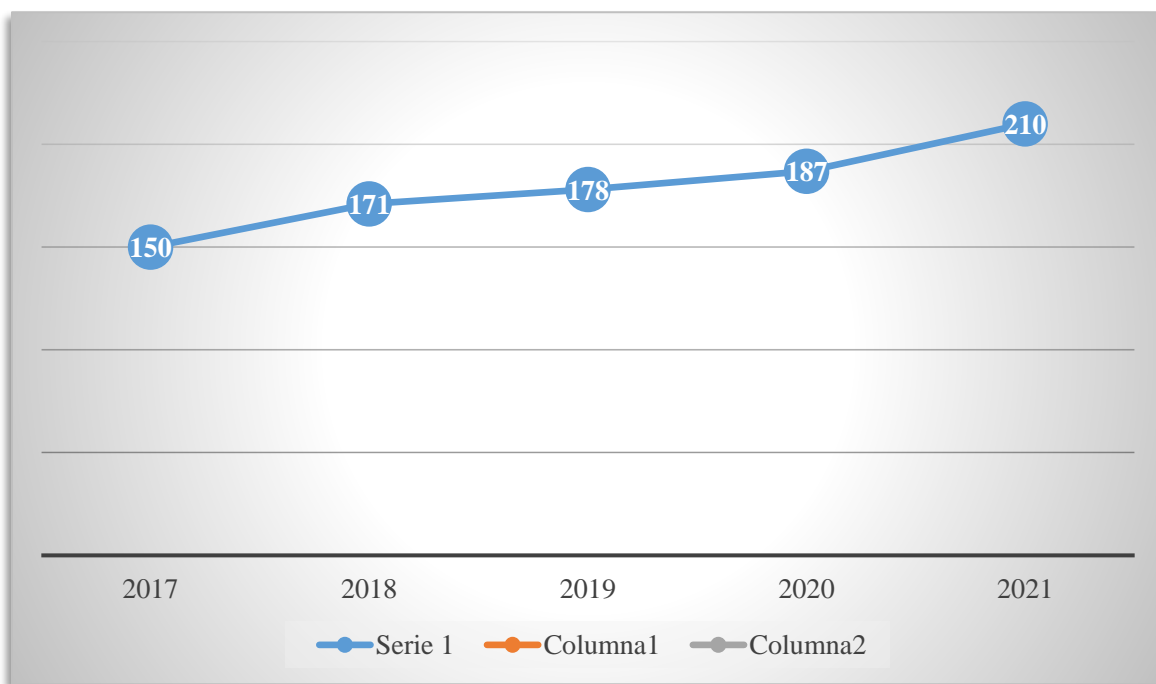
Esta afirmación se revalida a partir de la investigación realizada por Sisma Mundo Mujer, donde se referencia un balance negativo en lo referente a la violencia en contra de la mujer y en especial al feminicidio. Señalando que para el año 2021 esta cifra sufrió un aumento exponencial,

según lo reportado por la DIJIN ocurrieron 210 feminicidios, lo que en términos de frecuencia supone la ocurrencia de un feminicidio cada 41.7 horas (Mujer C. S., 2022).

Sin embargo, no se trata de un panorama aislado en tanto el aumento ha venido siendo progresivo desde el año 2017, tal como lo muestra la grafica

Gráfica 6.

Histórico Feminicidios



Nota: Corporación Sisma Mujer (Mujer C. S., 2022).

En cifras sustraída de la Corporación Sisma Mujer se muestra que para el periodo comprendido del primero de enero al 3 de marzo del año 2022 se habían cometido 35 feminicidios. Lo que en términos de periodicidad señala la muerte de una cada 42 horas (Mujer C. S., 2022).

En igual sentido, se encuentra la judicialización de los agresores, según lo muestra el reporte de la Fiscalía General de la Nación, quien según los datos allí suscritos tuvieron lugar 488 feminicidios para el año 2021. De los cuales 215 se encuentran en etapa de indagación, otros 165 se encuentran en etapa de juicio, 67 en investigaciones y por ultimo tan solo 35 en ejecución de penas (Mujer C. S., 2022, pág. 25) . Estas cifras muestran altos niveles de lo que se podría llamar impunidad.

Razón por la cual el llamado debe estar en caminado a la creación de parámetros legales destinados a prevenir el acaecimiento de la conducta, en el marco de la ampliación del contexto derechos. No basta con el juzgamiento y sanción de los feminicidas, porque la vida de las mujeres ya estará perdida. Por el contrario es necesario entonces protegerlas mediante mecanismos de atención de las violencias preexistentes al feminicidio.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Desde este panorama de interpretación política, económica y jurídica trazado, y en la actual era del post, es plausible proponer un cambio de paradigma en el abordaje del tipo penal del feminicidio, donde se transite de una “razón de Estado” a una “razón humana”, siendo esta última una forma más amplia de concebir los derechos humanos como aspiraciones humanas por tener cubiertas ciertas necesidades propias de la dignidad.

En este sentido, la tipificación debe ser un elemento de carácter último en el ejercicio de auscultar los efectos que dan lugar al problema. En tanto, las consecuencias penales poco han aportado a soslayar la situación problemática que representa el feminicidio.

Por tal razón, es necesario generar una política pública con enfoque en derechos humanos que sirva de insumo básico para generar una ruta de atención a los problemas que anteceden la conducta típica. Señalando que el enfoque en derechos humanos sugiere una perspectiva convencional de caracterizar, concebir y diseñar políticas públicas; tendientes al desarrollo humano en el marco de un proceso de concertación entre Estado y la sociedad civil.

Desde este punto de interlocución, en el cual las mujeres se erigen como sujetos intersubjetivos capaces de alcanzar la filosofía de la liberación señalada por Rosillo, la cual abre la puerta a la pluralidad cultural y a la reivindicación de procesos históricos contra mayoritarios de los sectores subalternizados, y, da lugar a un sujeto intersubjetivo que en la praxis de la liberación es incluido de manera igualitaria, en la medida que, juridifica sus necesidades y se crean posibilidades de acceso a los bienes necesarios para el desarrollo de una vida digna (Martinez, 2010).

CONCLUSIONES

Es menester esgrimir que si bien, la tipificación del delito es una verdadera acción afirmativa dirigida a subyugar las intenciones opresoras contra las mujeres, y se erige como un medio estatal coercitivo para hacer punible las conductas físicas que cesan la vida e integridad de la mujer. La persuasión de acuerdo con las estadísticas planteadas demuestra un efecto deficitario para la protección de los derechos de este sector poblacional.

Se requiere en el contexto socio jurídico del territorio colombiano, progresar e implementar un sistema punitivo que abarque las diversas formas de violencia y opresión patriarcal con el fin de desescalar y desincentivar el uso de violencia tanto física como psicológica hacia la mujer. Puesto que el concepto planteado actualmente refleja a la sociedad una visión miope de la magnitud del asunto.

Tal como expone Raquel Rosario Sánchez, Escritora dominicana, especialista en Estudios de la Mujer, Género y Sexualidad, el repertorio de metodología para apagar la vida de la mujer no solo consta en el acción de matar, puesto que deja por fuera los sucesos que no encajen en la definición estrecha propuesta por el sistema patriarcal. Siendo así, todos los homicidios perpetuados contra la mujer independiente de su relación en la línea temporal con el victimario, que se efectúen por razones de género, están inmersos en el mismo sistema opresor, estructural y sistemático de vulneración de derechos. (Sánchez, 2017)

Ahora bien, frente a la efectividad de la administración de la justicia, La CIDH da mérito a los esfuerzos de mitigar la violencia contra la mujer y adoptar acciones afirmativas de carácter penal, al igual que, los planes y proyectos estatales dirigidos a un equilibrio social y vindicación

de los derechos de las mujeres. No obstante, aunado al déficit conceptual referido previamente, la voluntad formal del Estado a través de la tipificación del feminicidio, no se erige como el medio idóneo para mitigar los asaltos masculinos marcados profundamente en la historia del país. Por lo cual no garantiza que el sistema judicial y los medios investigativos respondan a la realidad de la mujer sometida al sistema patriarcal. Igualmente, la Relatoría sobre los derechos de la Mujer de la CIDH reconoce la tendencia de impunidad en cualquier etapa del proceso judicial (investigación, sanción o reparación) lo que conlleva a exacerbar la violencia contra la mujer y perpetua la demagogia masculina arraigada en la cultura colombiana (CIDH).

Por todo lo anterior, es necesario aunar esfuerzos y continuar en un avance y proceso de evolución constante con la participación de los diversos sectores poblaciones para que los constructos jurídicos del sistema estatal y las diversas entidades respondan a las necesidades de protección de los derechos de la mujer pluricultural colombiana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2000). *La institucionalización de los derechos humanos en el Estado Constitucional Democrático*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Obtenido de <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/1372#preview>
- Argentina, C. d. (2012). *Consideraciones respecto a la tipificación penal del femicidio en Argentina*. Rosario.
- Atienza, M. (2003). *Las Razones del derecho*. Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Unam.
- Blanco, E. C. (s.f.). *Escuela Superior de administración pública*. Obtenido de Escuela Superior de administración pública:
<file:///D:/Maestr%C3%ADa%20DD.HH/Trabajo%20unidad%201/U1Teor%C3%ADas%20y%20enfoques%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf>
- Bordieu, P. (1998). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: ANAGRAMA. Obtenido de <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/Bonديو-Pierre-la-dominacion-masculina.pdf>
- C-297, 297 (Corte Constitucional 8 de junio de 2016).
- CIDH, C. I. (s.f.). *Deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres: obstáculos para cumplir la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>
- Colombia, O. d. (2021). *Vivas nos queremos*. Bogotá: Red feminista Antimilitarista.
- Corte Constitucional *Sentencia C- 539/16*
- Corte Constitucional *sentencia C 667 del 2006*
- Corte IDH caso González y otras vs. México – Campo algodónero

- DANE (2020) *Brecha salarial de género en Colombia*. Tomado de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/nov-2020-brecha-salarial-de-genero-colombia.pdf>
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona: Ariel derecho - 2a edición.
- Ferrajoli, L. (2016). *Los derechos y sus garantías*. Bologna: Trotta.
- Henríquez, J. L. (2020). *Los enfoques de la investigación a partir de la Teoría del conocimiento*. Ciencia, cultura y sociedad.
- Galvis, M. C. (2020). *Los desafíos de los derechos humanos en América Latina Homenaje a Antonio Gomes Moreira Maués*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Legal, M. (s.f.). *Medicina legal* . Obtenido de <https://www.medicinalegal.gov.co/observatorio-de-violencia-contra-la-mujer>
- Henríquez, J. L. (2020). *Los enfoques de la investigación a partir de la Teoría del conocimiento*. Ciencia, cultura y sociedad.
- Legal, M. (s.f.). *Medicina legal* . Obtenido de <https://www.medicinalegal.gov.co/observatorio-de-violencia-contra-la-mujer>
- MBEMBE, A. (2011). *Necropolítica*. Madrid: Melusina. Obtenido de https://www.melusina.com/rcs_gene/Necropol_tica.pdf
- Martinez, A. R. (2010). *Repensar derechos humanos desde la liberación y la descolonialidad*. Rio de Janeiro: Direito e Práxis. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3509/350944882023.pdf>
- Mujer, C. S. (2022). Dia internacional de la mujer 2022 violencia contra las mujeres y participación en el mercado laboral . Bogotá : Sisma mujer.
- Mujer, S. (2021). *Entre el silencio y la invisibilidad: violencias contra las niñas y las adolescente en Colombia*. Bogotá: Corporación Sisma Mujer Boletín 27.

- Mujer, R. P. (Noviembre de 2019). *Ruta Pacífica de la Mujer*. Obtenido de Ruta Pacífica de la Mujer: <https://rutapacifica.org.co/wp/insistir-persistir-y-resistir/>
- MUJERES, O. D. (2008). *DECLARACIÓN SOBRE EL FEMICIDIO*. Washington, D.C.: Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).
- Munévar, D. I. (2012). Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. *Estudios Socio-Jurídicos*, 135-175. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792012000100006
- Galvis, M. C. (2020). *Los desafíos de los derechos humanos en América Latina Homenaje a Antonio Gomes Moreira Maués*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- S. (2021). *Entre el silencio y la invisibilidad: violencias contra las niñas y las adolescente en Colombia*. Bogotá: Corporación Sisma Mujer Boletín 27.
- Sánchez, R. R. (19 de octubre de 2017). *Tribuna Feminista*. Obtenido de <https://tribunafeminista.org/2017/10/es-hora-de-ampliar-el-concepto-de-femicidio/>
- Santos, B. d. (2019). *El pluriverso de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Akal / Epistemologías del Sur.
- T-316, 316 (Corte Constitucional 18 de agosto de 2020).
- Vanegas, F. S. (2015). Femicidio y derecho penal. *Revista Criminalidad*, 75-90.
- Vásquez, P. T. (2009). *Femicidio*. Mexico: Estirpe. Obtenido de <http://corporacionparaeldesarrolloregional.org/wp-content/uploads/2019/10/femicidio-naciones-unidas.pdf>